

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0002-RLS

Quito, D.M., 14 de febrero de 2026

EMPRESA NACIONAL MINERA

Mgs. Galo Andrés García Medina
GERENTE GENERAL, SUBROGANTE

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra : *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el artículo 225 de la CRE ordena: *“El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. (...)”*;

Que, el artículo 226 Carta Magna manda: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema ordena: *“(…) la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos (...) los recursos naturales no renovables (...) y los demás que determine la ley.”*;

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0002-RLS

Quito, D.M., 14 de febrero de 2026

El artículo 315 de la Carta Magna, consagra: *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales (...);”*

Que, el artículo 317 de la Norma Suprema dispone: *“Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico.”;*

Que, el artículo 389 de la Constitución manda: *“El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad (...);”*

Que, el artículo 390 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Los riesgos se gestionarán bajo el principio de descentralización subsidiaria, que implicará la responsabilidad directa de las instituciones dentro de su ámbito geográfico. Cuando sus capacidades para la gestión del riesgo sean insuficientes, las instancias de mayor ámbito territorial y mayor capacidad técnica y financiera brindarán el apoyo necesario con respeto a su autoridad en el territorio y sin relevarlos de su responsabilidad”;*

Que, el artículo 408 de la Norma Suprema señala: *“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.”;*

Que, el artículo 2 de la Decisión Nro. 774 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0002-RLS

Quito, D.M., 14 de febrero de 2026

Exteriores determina: *“Objetivos: La presente Decisión tiene los siguientes objetivos:*

- 1) Enfrentar de manera integral, cooperativa y coordinada a la minería ilegal y actividades conexas, que atentan contra la seguridad, la economía, los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana;*
- 2) Optimizar el control y vigilancia de la importación, exportación, transporte, procesamiento, comercialización y cualquier otro tipo de transacción, a nivel andino y con terceros países, de minerales y sus productos provenientes de la minería ilegal, así como de maquinarias, equipos, insumos e hidrocarburos que puedan ser utilizados en la misma; y,*
- 3) Desarrollar acciones de cooperación que contribuyan a la formalización minera, fomenten la responsabilidad social y ambiental, y promuevan el uso de métodos y tecnologías eficientes para el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la sostenibilidad ambiental, que coadyuven al desarrollo económico y la inclusión social de los habitantes de la Comunidad Andina con asentamiento en las zonas de desarrollo minero, así como socializar sus resultados.”;*

Que, el artículo 5 de la Decisión antes mencionada establece: *“Los Países Miembros adoptarán las medidas legislativas, administrativas y operativas necesarias para garantizar la prevención y control de la minería ilegal, en particular con el objeto de: (...) 7) Implementar el desarrollo de cadenas de suministro responsable de minerales, de conformidad con las buenas prácticas internacionalmente aceptadas.”;*

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo COA, manda: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;*

Que, el artículo 4 del COA dispone: *“Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”;*

Que, el artículo 47 del COA señala: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

Que, el artículo 65 del COA dispone: *“(...) La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”;*

Que, el artículo 67 del COA dispone: *“Alcance de las competencias atribuidas. El*

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0002-RLS

Quito, D.M., 14 de febrero de 2026

ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código.”;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas en adelante LOEP, manda: *“Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado. (...)”;*

Que el artículo 2, numeral 6 de la LOEP, contempla como uno de sus objetivos, proteger el patrimonio, la propiedad estatal, pública y los derechos de las generaciones futuras sobre los recursos naturales renovables y no renovables, para coadyuvar con ello al buen vivir;

Que el artículo 3, numeral 6 de la LOEP, dispone como uno de los principios de las empresas públicas, preservar y controlar la propiedad estatal y la actividad empresarial pública;

Que el artículo 10 de la LOEP dispone: *“La o el Gerente General de la empresa pública será designado por el Directorio, de fuera de su seno. Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será en consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa. Deberá dedicarse de forma exclusiva y a tiempo completo a las labores inherentes a su cargo, con la salvedad establecida en la Constitución de la República. (...)”;*

Que el artículo 11 de la LOEP manda *“El Gerente General, como responsable de la administración y gestión de la empresa pública, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:*

- 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa pública;*
- 2. Cumplir y hacer cumplir la ley, reglamentos y demás normativa aplicable, incluidas las resoluciones emitidas por el Directorio; (...)*
- 4. Administrar la empresa pública, velar por su eficiencia empresarial (...)*
- 18. Las demás que le asigne esta Ley, su Reglamento General y las normas internas de cada empresa.”;*

Que, el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en adelante LOSNCP, manda: *“Para atender las situaciones de emergencia definidas en esta Ley, previamente a iniciarse cualquier contratación, la máxima autoridad de la*

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0002-RLS

Quito, D.M., 14 de febrero de 2026

entidad contratante deberá emitir una resolución motivada que declare la emergencia para justificar las contrataciones, dicha resolución se publicará de forma inmediata a su emisión en el Portal de Contratación Pública. La facultad de emitir esta resolución no podrá ser delegable. El SERCOP establecerá el tiempo de publicación de las resoluciones emitidas como consecuencia de acontecimientos graves de carácter extraordinario, ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano.

Para el efecto, en la resolución se calificará a la situación de emergencia como concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, así mismo se declarará la imposibilidad de realizar procedimientos de contratación comunes que permitan realizar los actos necesarios para prevenir el inminente daño o la paralización del servicio público.

El plazo de duración de toda declaratoria de emergencia no podrá ser mayor a sesenta (60) días, y en casos excepcionales podrá ampliarse bajo las circunstancias que determine el SERCOP”;

Que, el artículo 59 de la LOSNCP establece: “La entidad contratará bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. Podrá, inclusive, contratar con empresas extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación; los cuales se cumplirán una vez suscrito el respectivo contrato, sin que se excluya de este tipo de procesos la entrega de garantías indispensables para el buen uso de recursos públicos, que fueren pertinentes acorde a la Ley.

Las contrataciones que se efectúen producto de la declaratoria de emergencia tendrán relación directa y objetiva con el problema o situación suscitada. No se podrá utilizar la emergencia para realizar contrataciones que se encontraban planificadas en la entidad, salvo que la contratación fuese estrictamente necesaria y tenga relación directa con la situación de emergencia.

En ningún caso las contrataciones realizadas bajo este procedimiento serán usadas para solventar las omisiones o deficiencias en la planificación institucional; o, evadir los procedimientos de contratación pública.

Tampoco se podrá realizar contrataciones cuyo plazo de ejecución contractual se extienda más allá del tiempo previsto para la declaratoria de emergencia; caso contrario, este tipo de contrataciones constituirán la presunción de hecho de que la contratación no fue necesaria para superar la situación de emergencia.

En cada contratación, la entidad contratante tendrá en cuenta la experiencia, capacidad económica y jurídica del proveedor seleccionado, salvo en situaciones excepcionales

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0002-RLS

Quito, D.M., 14 de febrero de 2026

donde por extrema urgencia y necesidad de disponibilidad inmediata para proteger derechos constitucionales como la vida, la salud o la integridad personal, se deba obviar justificadamente estos requisitos. Toda contratación de emergencia deberá contar con la disponibilidad de recursos financieros.

De forma ágil, rápida, transparente y sencilla, la entidad levantará los requerimientos técnicos o términos de referencia; posterior a esto, procederá a analizar el mercado para que, a través de una selección de proveedores transparente, defina al contratista, procurando obtener los mejores costos según la naturaleza del bien, servicio, obra o consultoría, y teniendo en cuenta al tiempo de entrega y/o forma de pago como parámetros para definir el mejor costo.

La entidad contratante recopilará toda la información generada, por cualquier medio en un expediente que servirá para el respectivo control gubernamental. Las entidades contratantes publicarán conforme sean expedidos y de manera inmediata: la resolución de declaratoria de emergencia, los contratos o documentos que instrumenten las contrataciones en situación de emergencia, así como informes parciales de dichas contrataciones a efectos de llevar a cabo el control previsto en el artículo 14 de la Ley.

La realización de contrataciones por situación de emergencia, no exime a las entidades contratantes de aplicar también las disposiciones que regulan las fases contractuales y de ejecución contractual, siempre y cuando dichas disposiciones no atenten contra la naturaleza ágil, inmediata, rápida, transparente y sencilla de dichas contrataciones. En caso que se requiera determinados actos notariales, y que los servicios notariales en el país no estuviesen disponibles, se utilizarán instrumentos privados, fedatarios administrativos y/o se postergará estas actuaciones, según sea el caso, hasta que estos servicios vuelvan a la normalidad.

Durante los procedimientos contractuales que se realicen por situaciones de emergencia, los órganos y entidades del Estado, podrán solicitar a la Contraloría General del Estado el respectivo asesoramiento, sin que dicha asesoría implique vinculación en la toma de decisiones.

En las contrataciones de obra, incluidas las obras de infraestructura y equipamiento de agua potable y saneamiento ambiental, de manera excepcional, se podrá emplear el mecanismo de contratación definido en el artículo 57, por lo que se podrá consolidar en un solo contratista de ser necesario, la elaboración de los estudios y diseños completos, definitivos y actualizados, así como, los servicios de construcción o rehabilitación de una obra y/o equipamiento y/o la prestación del servicio de mantenimiento y/o otros servicios conexos. Para tal efecto se deberá contar con la aprobación de la máxima autoridad, sustentada en informes técnicos respectivos.”;

Que, el artículo 60 de la de la LOSNCP manda: “En todos los casos, una vez superada la

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0002-RLS

Quito, D.M., 14 de febrero de 2026

situación de emergencia, la máxima autoridad de la entidad contratante publicará en el Portal de Contratación Pública un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos. En caso de incumplimiento de las publicaciones de la resolución de emergencia, los contratos derivados de la misma o los informes señalados en este artículo, el SERCOP notificará a la Contraloría General del Estado este particular, en el término máximo de diez (10) días contados desde la fecha de emisión del respectivo informe.

En las contrataciones en situación de emergencia, el SERCOP, la Contraloría General del Estado o la Procuraduría General del Estado podrán en cualquier momento iniciar las acciones de control necesarias para garantizar el cumplimiento de las reglas y principios de esta Ley, por lo que, podrá recomendar a la entidad contratante la suspensión de cualquier actuación o inclusive de la declaratoria de emergencia.

Las contrataciones por emergencia constarán en la plataforma de datos abiertos con detalles de la contratación, indicadores de desempeño. Las autoridades competentes sancionarán sobrecostos o incumplimientos.”;

Que, el artículo 12 de la Ley de Minería señala: “Empresa Nacional Minera. - Es una sociedad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica y administrativa, destinada a la gestión de la actividad minera para el aprovechamiento sustentable de los recursos materia de la presente ley, en observancia a las disposiciones de la misma y sus reglamentos. La Empresa Pública Minera, sujeta a la regulación y el control específico establecidos en la Ley de Empresas Públicas, deberá actuar con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. Para el cumplimiento de su fin, la Empresa Nacional Minera podrá asociarse, constituir compañías de economía mixta, celebrar asociaciones, uniones transitorias, alianzas estratégicas y en general todo acto o contrato permitido por las leyes nacionales con la finalidad de cumplir con su objeto social y alcanzar los objetivos nacionales, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas.”;

Que, el artículo 16 de la Ley de Minería dispone: “Son de propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e irrenunciable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial. (...)”;

Que, el artículo 56 de la Ley de Minería manda: “Incurrirán en explotación ilegal de sustancias minerales quienes realicen las operaciones, trabajos y labores de minería en cualquiera de sus fases sin título alguno para ello o sin el permiso legal correspondiente”;

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0002-RLS

Quito, D.M., 14 de febrero de 2026

Que, el artículo 57 de la Ley de Minería dispone: *“La actividad minera ilegal ejercida por personas naturales o jurídicas, o grupos de personas, nacionales o extranjeras, sin contar con los títulos, autorizaciones, permisos o licencias, será sancionada conforme las prescripciones de este artículo, sin perjuicio de las aplicables en los ámbitos ambiental, tributario o penal, a las que hubiere lugar.*

Los bienes, maquinaria, equipos, insumos y vehículos que sean utilizados en actividades ilegales o no autorizadas de explotación, beneficio o procesamiento, fundición, refinación y comercialización clandestina de sustancias minerales, serán objeto de: decomiso especial, incautación, inmovilización, destrucción, demolición, inutilización o neutralización, según el caso, que ejecute la Agencia de Regulación y Control Minero contando con la colaboración de la Policía Nacional y subsidiariamente de las Fuerzas Armadas. Quienes se reputen autores de dichas actividades o propietarios de tales bienes, serán sancionados por la mencionada Agencia, con multa de doscientas a quinientas remuneraciones básicas unificadas dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio del pago de un valor equivalente al total de los minerales extraídos ilegalmente, así como de la obligación de restauración de los ecosistemas e indemnización a las personas y comunidades afectadas.

Las multas a las que se refiere la presente Ley, serán pagadas a la Agencia de Regulación y Control Minero, en el término de cinco días contados a partir de la fecha en que la Resolución cause estado. Si el infractor sancionado administrativamente no cumpliera con la obligación de pago, dicha Agencia, efectuará el cobro en ejercicio de la jurisdicción coactiva atribuida en la presente Ley.

Las multas recaudadas por la Agencia de Regulación y Control Minero, serán destinadas al cumplimiento de los fines inherentes a su competencia.

Las afectaciones al ambiente y el daño al ecosistema y biodiversidad producidos a consecuencia de la explotación ilícita o invasiones, serán consideradas como agravantes al momento de dictar las resoluciones respecto del amparo administrativo.

Los procedimientos que hagan efectivas estas medidas, constarán en el Reglamento General de esta Ley”;

Que, el artículo 65 de la Ley de Minería manda *“Los que con el propósito de obtener provecho personal o de terceros, individual o colectivamente, invadan áreas mineras especiales, concesionadas y aquellas que tengan permisos artesanales, atentando contra los derechos del Estado o de los titulares de derechos mineros, serán sancionados con una multa de doscientos salarios básicos unificados, el decomiso de herramientas, equipos y producción obtenida, sin perjuicio de la demanda de amparo y de las sanciones penales que el caso requiera”;*

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0002-RLS

Quito, D.M., 14 de febrero de 2026

Que, el artículo 3 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en adelante RGLOSNCPP, dispone: *“Para efectos de la aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el presente Reglamento, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones: (...) 33. Situaciones de Emergencia: Son aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva. (...)”*;

Que, la Sección Tercera *“CONTRATACIÓN EN SITUACIONES DE EMERGENCIA”* del CAPÍTULO IV *“PROCEDIMIENTOS ESPECIALES”* del TÍTULO III *“DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN”*, del RGLOSNCPP regula los procedimientos de contratación en el marco de una situación de emergencia;

Que, el artículo 304 del RGLOSNCPP establece: *“El plazo de duración de la declaratoria de emergencia no podrá ser mayor a sesenta (60) días. Dicho plazo podrá ampliarse excepcionalmente, en los siguientes casos: (...)”*

2. *Cuando existan razones técnicas que acrediten y sustenten que el contrato debe ejecutarse y cumplirse en un tiempo de mayor duración; el plazo máximo para la ejecución de la contratación será de un (1) mes adicional; (...)”*

En todos los casos, las entidades contratantes deberán emitir los informes técnicos respectivos que justifiquen las causas para que el contrato se ejecute y cumpla en un tiempo de mayor duración y el correspondiente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el presente Reglamento General.”

Que el artículo 305 del RGLOSNCPP determina: *“Generalidades contrataciones en situación de emergencia.- La presunción de hecho establecida en el artículo 59 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública será refutada si las entidades contratantes justifican que existen razones técnicas que acreditan y sustentan que el contrato celebrado en el período de declaratoria de emergencia, destinado a superarla, deba ejecutarse y cumplirse en un tiempo mayor de duración, como cuando debe construirse una obra, para evitar o prevenir que se cause ruina en otra infraestructura o se impida un daño mayor. Para tal efecto se contará con los informes técnicos respectivos que constarán en el expediente de la emergencia. (...)”*

Que, el artículo 99 del Reglamento General a la Ley de Minería establece: *“Explotación ilegal, decomiso y remate.- La Agencia de Regulación y Control Minero de oficio o mediante denuncia, iniciará los procedimientos del caso si al momento de la inspección, determinare la existencia de explotación ilegal, y, procederá a la inmediata suspensión*

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0002-RLS

Quito, D.M., 14 de febrero de 2026

de las actividades, al decomiso de la maquinaria con la que se estuviere cometiendo la infracción y de los minerales explotados, los mismos que quedarán bajo custodia de un depositario designado por la autoridad o de la Policía Nacional, conforme se establezca en el acta respectiva.

De comprobarse la responsabilidad en el cometimiento de la infracción, se sancionará de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Minería.

Una vez concluidos los procesos administrativos y/o judiciales, en los que se determine el cometimiento de la infracción, los bienes utilizados en el ilícito así como el material mineralizado obtenido pasarán a ser propiedad de la Agencia de Regulación y Control Minero. A su vez, la Agencia de Regulación y Control Minero entregará a la Empresa Nacional Minera EP las sustancias minerales y productos resultantes que se hubiesen obtenido ilegalmente para que realice las operaciones de beneficio, aprovechamiento y comercialización, cuyo producto ingresará en su totalidad a la Cuenta Única del Tesoro Nacional. Los recursos que se requieran para ejecutar las acciones que realiza por minería ilegal la Agencia de Regulación y Control Minero, así como las operaciones de la Empresa Nacional Minera EP, para el beneficio, aprovechamiento y comercialización del material, mineralizado, se determinarán en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas para las asignaciones presupuestarias correspondientes, las mismas que no podrán ser superiores a los ingresos que se generen por este concepto. Para la implementación de este proceso, dicho Ministerio emitirá el instructivo o instrumento correspondiente.

La maquinaria, equipos y demás bienes empleados en actividades ilegales o no autorizadas, serán rematados, de conformidad con la normativa que para el efecto expida la Agencia de Regulación y Control Minero y su valor ingresará a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

De conformidad con la normativa aplicable, si el costo del proceso de remate de los bienes descritos en el párrafo anterior supera el valor de los mismos, se procederá a realizar la transferencia gratuita a entidades del Sector Público”;

Que, el Pleno De La Corte Constitucional Del Ecuador emitió el DICTAMEN 1-24-EE/24, señalando: “(...) 82. La Corte Constitucional no puede mantenerse indiferente a tales circunstancias, así, visto el proceso evolutivo que caracteriza al derecho, el cual se desarrolla a partir de los fenómenos sociales, se torna evidente que la experiencia fáctica e incluso doctrinaria de otras latitudes podría no ser suficiente frente a escenarios contemporáneos de violencia. Por ejemplo, en los que intervienen grupos armados sin un liderazgo único, con nexos internacionales al crimen organizado, con movilidad territorial permanente, provistos de armamento sofisticado propio de fuerzas armadas estatales, que causen con su accionar ilícito enfrentamientos entre ellos para mantener su hegemonía en determinados sectores de la nación, causando daños a la

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0002-RLS

Quito, D.M., 14 de febrero de 2026

población en general e, incluso, a la propiedad pública y privada. 83. Por tanto, y en vista de los múltiples factores que podrían confluír en estos escenarios, la existencia de un conflicto armado interno es una cuestión de hecho sumamente compleja que no depende de declaraciones o reconocimientos políticos, ni requiere que las partes involucradas reconozcan su existencia. (...);

Que, mediante Decreto Ejecutivo 203 de 31 de diciembre de 2009, publicado en el Registro Oficial 108 de 14 de enero de 2010, se creó la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, como una sociedad de derecho público con personalidad jurídica, patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha;

Que en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 218 de 07 de abril de 2024, se reconoce la persistencia de un conflicto armado interno a cargo de grupos armados organizados, sobre la base de la parte considerativa del referido Decreto y la normativa vigente aplicable;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 632 de 15 de mayo de 2025, establece: *“Identificar como grupos armados organizados a las estructuras: “Frente Oliver Sinisterra”, “Disidencias Comuneros del Sur” y “Comandos de la Frontera”, por su incidencia dentro del conflicto armado interno en el territorio ecuatoriano. Esta identificación se realiza conforme lo indicado en el oficio No. CIES-SUG-S-2025-0128-OF, calificado como secreto, así como, lo determinado en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2024, la parte considerativa del presente Decreto, y la normativa vigente aplicable.”*;

Que, el artículo 11 del Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, dispone: *“El Gerente General, como responsable de la administración y gestión integral de la empresa pública, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:*

- 1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa pública;*
- 2. Cumplir y hacer cumplir la ley, reglamentos y demás normativa aplicable a las empresas públicas, incluidas las resoluciones emitidas por el Directorio; (...)*
- 5. Administrar la empresa pública, velar por su eficiencia empresarial (...)*
- 26. Autorizar en forma previa y favorable, de ser el caso, las contrataciones de la cuantía que fueren para la ejecución de obras y adquisición de bienes o prestación de servicios declarados emergentes en los términos previstos en la ley;*
- 27. Disponer que se realicen procesos de contratación a ejecutarse por parte de la empresa pública en sociedad con otras empresas o instituciones públicas, si fuere del caso, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y procesos de contratación concentrados y unificados para la provisión de bienes, obras y servicios que requieran de forma general y común las diferentes filiales y subsidiarias de la empresa pública; (...)*
- 35. Las demás que le asigne la ley y demás normas del ordenamiento jurídico aplicable a*

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0002-RLS

Quito, D.M., 14 de febrero de 2026

empresas públicas.”;

Que, el artículo 2 de la Resolución ARCOM-011/25, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, dispone: *“Este Reglamento tiene por finalidad asegurar una respuesta rápida, eficaz y técnica frente a las actividades de minería ilegal, principalmente para asegurar el control, trazabilidad y disposición final del material mineralizado producto de estas actividades; así como, evitar que la falta de un sujeto responsable impida la acción del Estado.”;*

Que, el artículo 22 de la Resolución ibídem establece: *“Destino del material mineralizado decomisado. El material mineralizado decomisado, en virtud de la propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e irrenunciable del Estado sobre los recursos naturales no renovables, pasará a ser propiedad de la Agencia de Regulación y Control Minero, una vez que exista la resolución correspondiente. La Agencia de Regulación y Control Minero entregará a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, o quien hiciere sus veces, el material mineralizado decomisado en las actividades de minería ilegal, para que realice las operaciones de beneficio, aprovechamiento y comercialización, de conformidad con el artículo 99 del Reglamento General a la Ley de Minería.”;*

Que, el artículo 25 de la Resolución ibídem establece: *“Documentos previos a la entrega del material mineralizado a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP. Previo a iniciar el procedimiento de entrega del material mineralizado a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, se deberá conformar un expediente de transferencia de material mineralizado que contendrá la siguiente documentación: 1. Acta original de Ingreso o de entrega-recepción del material mineralizado; 2. Resolución de la actuación administrativa en original o copia certificada expedida por el Director Distrital o quien hiciere sus veces; o, el auto o sentencia emitida por autoridad judicial competente, las mismas que deberá estar en firme y ejecutoriada; y, 3. Informe de inventario y avalúo del material mineralizado decomisado. El Director Distrital o quien hiciere sus veces, dispondrá la entrega del material mineralizado decomisado a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, o quien hiciere sus veces, a través del acto administrativo correspondiente, para lo cual se remitirá copia certificada del expediente administrativo y se levantará acta de entrega-recepción del material mineralizado.”;*

Que, el artículo 26 de la Resolución ibídem establece: *“Notificación a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP. Con el acto administrativo mencionado en el artículo anterior, se notificará a la máxima autoridad la Empresa Nacional Minera ENAMI EP.”;*

Que, el artículo 27 de la Resolución ibídem establece: *“Transferencia del material mineralizado a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP. Para la entrega del material mineralizado el Director Distrital o quien hiciere sus veces, de la Agencia de Regulación*

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0002-RLS

Quito, D.M., 14 de febrero de 2026

y Control Minero ARCOM y el Gerente de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP o su delegado, suscribirán la correspondiente acta de entrega-recepción del material mineralizado, de conformidad con el formato que se emitirá para el efecto. Una vez suscrita el Acta Entrega - Recepción y entregado el material mineralizado a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, el Director Distrital o quien hiciere sus veces, remitirá copia certificada del acto administrativo de entrega, el acta de entrega-recepción original o copia certificada, a las direcciones Administrativa y Financiera de la Agencia de Regulación y Control Minero para que se continúe con la baja de los bienes y los registros contables correspondientes.”;

Que, mediante Resolución Nro. 272-2025-DIR-ENAMIEP de 8 de octubre de 2025, el Directorio de la Empresa Nacional Minera resolvió nombrar a Galo Andrés García Medina, como Gerente General Subrogante de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP;

Que, el artículo 1 de la Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2025-0024-RLS de 23 de octubre de 2025, establece: *“Delegar al Gerente(a) de Desarrollo Minero de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP o quien haga sus veces para que, a nombre y representación del señor*

Gerente General, arbitre las medidas oportunas y que correspondan y realice todos los actos administrativos, operativos y materiales necesarios para la recepción y transferencia del material mineralizado entregado por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), de conformidad con lo previsto en el Reglamento para el Registro, Remate, Venta, Transferencia Gratuita o Chatarrización de los Bienes de Material Mineralizado o Abandonado, Decomisado por la Agencia de Regulación y Control Minero o dispuesto por Autoridad Judicial.”;

Que, el Consejo de Seguridad Pública y del Estado (COSEPE), el 24 de enero del 2023 mediante resolución declaró a las actividades de minería ilegal y todas las conexas como amenaza directa a la seguridad integral del Estado, tras la revisión del impacto y los daños que actualmente representa la minería ilegal en el ámbito ambiental, laboral y, principalmente, de seguridad. Este último tema debido a que este flagelo es parte de la cadena del tráfico de armamentos, explosivos y lavado de activos; convirtiéndose en una estructura delincinencial. Lo cual se traduce además en graves afectaciones al desarrollo económico nacional y local, al disminuir la inversión formal y distorsionar los mercados de minerales, generando evasión fiscal y pérdidas significativas para el Estado, que reducen la recaudación y limitan los recursos públicos destinados al desarrollo sostenible, la conservación ambiental y la generación de empleo formal, afectando la estabilidad económica de las comunidades y del país.;

Que, el Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025, en el Eje de infraestructura energía y medio ambiente estableció que *“En el ámbito de la minería, se destacan afectaciones irreversibles a los ecosistemas con beneficios limitados o nulos para las poblaciones en las áreas de influencia de los proyectos mineros. La minería ilegal no*

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0002-RLS

Quito, D.M., 14 de febrero de 2026

solo ocasiona daños ambientales, sino también graves problemas sociales y económicos, por lo que se necesita que el gobierno y sus autoridades ejerzan un control adecuado de forma urgente”;

Que, que el Eje Social del Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025, expuso como una de las principales actividades delictivas a la minería ilegal. Adicionalmente, el mismo Eje estableció como política contrarrestar las economías criminales, fortaleciendo las acciones de investigación, persecución y control de, entre otros delitos, la minería ilegal;

Que, en el Eje Social del Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025, contempló como estrategias, “(...) *b. Intervenir los territorios afectados por mercados ilícitos, sus cadenas de valor y actores criminales, fortaleciendo la detección, interdicción, desarticulación y denegación de recursos, capacidades, redes de abastecimiento y logística, utilidades ilícitas y de financiamiento de la delincuencia organizada y el terrorismo. c. Fortalecer el control migratorio integral, los mecanismos de control del sistema financiero y actividades económicas vulnerables para prevenir y detectar el lavado de activos, flujos ilícitos y economías ilegales, provenientes del narcotráfico, la minería ilegal, y otros delitos de altos impacto (...)*”;

Que, el Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025 define a la Minería Ilegal como todas las actividades minero-extractivas ilícitas, sin observar el uso de recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible, realizadas en cualquier espacio del territorio nacional con graves impactos ambientales, económicos, de seguridad y relacionado con otras actividades criminales que elevan los índices de inseguridad y la generación de asentamientos de poblaciones con alta vulnerabilidad. Adicionalmente, el Plan expuso que la minería ilegal se ha convertido en una amenaza para los Estados, tomando en consideración que se está planteando un daño al patrimonio de los países, especialmente tomando en cuenta el hecho de que la extracción ilegal de recursos naturales, y que por lo general poseen un alto valor en el mercado internacional, no solamente cae dentro de la evasión tributaria, sino que plantea un daño patrimonial a los recursos naturales. Pero además dicha actividad genera otro tipo de delitos, como lo es el lavado de activos, el reclutamiento de personas a la fuerza, incluyendo un verdadero sistema de gobernanza criminal que gira en torno a la mencionada actividad;

Que, el Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024–2025 identifica a la minería ilegal como una amenaza a la seguridad integral del Estado, al constituir una actividad minero-extractiva ilícita con graves impactos ambientales, económicos, sociales y de seguridad, vinculada al crimen organizado, al lavado de activos, al tráfico de armas y explosivos y a la conformación de estructuras de gobernanza criminal, que afectan la soberanía del Estado, el orden público y la protección de los recursos naturales no renovables;

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0002-RLS

Quito, D.M., 14 de febrero de 2026

Que, el Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024–2025 establece que la minería ilegal se ha convertido en una fuente relevante de financiamiento de economías criminales, debido a la alta rentabilidad de los minerales, su fácil comercialización en mercados nacionales e internacionales y la generación de flujos ilícitos de capital, lo que provoca evasión tributaria, daño patrimonial al Estado y fortalecimiento de organizaciones delictivas, por lo que resulta prioritario interrumpir dichas cadenas de valor ilícitas mediante el control efectivo y oportuno de los bienes estratégicos involucrados;

Que, conforme al Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024–2025, la respuesta del Estado frente a amenazas complejas como la minería ilegal debe ser inmediata, coordinada e integral, utilizando de manera excepcional los instrumentos administrativos, operativos y económicos necesarios para recuperar el control estatal en territorios estratégicos, prevenir la apropiación ilícita de recursos y garantizar la seguridad ciudadana, y de los miembros de nuestras fuerzas armadas el orden público y la protección del patrimonio estatal, que le pertenece a todos los ecuatorianos;

Que, el Plan Nacional de Seguridad Integral 2019–2030 reconoce a la minería ilegal como una de las principales amenazas a la seguridad integral del Estado, en tanto constituye una actividad ilícita compleja vinculada al crimen organizado, al lavado de activos, al tráfico de armas y explosivos, y al control territorial por parte de grupos delictivos organizados, generando graves afectaciones a la gobernabilidad, al orden público, al ambiente, a la economía nacional y a la soberanía del Estado sobre los recursos naturales no renovables; por lo que dispone la adopción de medidas integrales, inmediatas y coordinadas para interrumpir las economías criminales y recuperar el control estatal en territorios estratégicos;

Que, de conformidad con el Plan Nacional de Seguridad Integral 2019–2030, el Estado debe priorizar acciones orientadas a la interrupción de las cadenas de valor ilícitas y al control efectivo de bienes estratégicos que financian actividades criminales; en este contexto, la gestión oportuna, segura y técnica del material mineralizado proveniente de actividades de minería ilegal constituye una medida esencial para impedir su apropiación ilícita, comercialización clandestina y utilización como fuente de financiamiento de organizaciones delictivas, lo cual exige una intervención estatal inmediata, excepcional y debidamente motivada;

Que, en el Resumen Ejecutivo – Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, del periodo 2018-2022, emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico, señala: *“(...) Minería ilegal: Los delitos ambientales, en términos de lavado de activos constituye un mercado emergente con bajos riesgos y altas ganancias. A nivel nacional se registraron 2.852 casos que corresponden a 1.405 en etapa de investigación, 1.043 en procesamiento y 404 con sentencia. En el país existen, aproximadamente, 700 focos de minería ilegal geolocalizados, agrupados en 10 zonas*

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0002-RLS

Quito, D.M., 14 de febrero de 2026

críticas de explotación ilícita, observándose de esta forma la capacidad de expansión de este delito. A su vez, se identificó la existencia de GDO que ya están manteniendo injerencia en diferentes etapas de la cadena de valor. En la minería ilegal se identifican actores a niveles operativos (estructuras familiares o comunitarias), etapa de la explotación. Conformación de redes de provisión y mercados clandestinos, frecuentemente se constituyen en las fases de transporte y almacenamiento (participación de GDO). Finalmente, en la comercialización (estructuras empresariales, comercializadoras de oro). (...)

Tráfico de armas: La dinámica de los decomisos de armas, municiones y explosivos ejecutados en el periodo, permite establecer que los decomisos de armas y municiones son mayores en la región litoral y el decomiso de explosivos en las provincias del sur del país, Azuay, El Oro, Loja y Zamora Chinchipe, estaría destinado principalmente para actividades de minería ilegal y al norte, principalmente del Carchi para uso de los Grupos Ilegales Armados que operan en la frontera colombo ecuatoriana. (...);

Que, en la Evaluación Nacional de Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo periodo 2018-2022, realizada por la Unidad de Análisis Financiero y Económico, calificó a la minería ilegal como Amenaza Nacional, y además concluyó que “(...) La minería ilegal pasó de ser una amenaza emergente a ser una de las principales amenazas del país debido a su incidencia transfronteriza. Más allá de las afectaciones ambientales que causa como la destrucción de fuentes de agua y ecosistemas, esta amenaza ha generado grandes flujos ilícitos en poco tiempo y ha presentado múltiples manifestaciones vinculadas a otros delitos como la corrupción, tráfico de armas, trata de personas, entre otros; El contrabando, especialmente en zonas de frontera, es una problemática compleja que ha generado conflictos tanto con comerciantes informales como con grupos de delincuencia organizada. Los principales productos o mercancías de contrabando son los cigarrillos, licores, medicamentos, textiles, calzado. Sumado a esto se evidencia el contrabando de combustible que además está siendo utilizado en actividades de minería ilegal (...);

Que, mediante publicación oficial en el Registro Federal de los Estados Unidos de América, el Departamento de Estado de dicho país emitió el documento titulado “*Foreign Terrorist Organization Designation of Los Choneros and Los Lobos*”, mediante el cual se designa formalmente a las organizaciones criminales transnacionales conocidas como los choneros y los lobos como organizaciones terroristas extranjeras, de conformidad con lo dispuesto en la sección 219 de la Immigration and Nationality Act, en atención a su estructura jerárquica, capacidad operativa, carácter transnacional, uso sistemático de la violencia, participación en economías ilícitas de alto impacto y su vinculación con actividades como el narcotráfico, el lavado de activos, el tráfico de armas y explosivos, y otras formas de criminalidad organizada que representan una amenaza grave, real y actual para la seguridad pública, el orden público y la estabilidad institucional;

Que, dicha designación internacional constituye un reconocimiento expreso del nivel de

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0002-RLS

Quito, D.M., 14 de febrero de 2026

peligrosidad y del impacto regional de estas organizaciones, cuya actuación en el territorio ecuatoriano ha sido identificada como un factor determinante en el fortalecimiento de economías criminales, la disputa violenta por el control territorial y la infiltración de sectores estratégicos de la economía, incluyendo actividades relacionadas con la minería ilegal, lo cual incrementa los riesgos para la seguridad ciudadana, la integridad de las comunidades, la protección de los recursos naturales no renovables y el ejercicio efectivo de la soberanía del Estado;

Que, en este contexto, la presencia y accionar de dichas organizaciones criminales transnacionales refuerza la necesidad de que el Estado adopte medidas extraordinarias, inmediatas y debidamente motivadas, orientadas a interrumpir sus fuentes de financiamiento ilícito, recuperar el control estatal sobre bienes y actividades estratégicas, y garantizar la seguridad integral, el orden público y la protección del interés general, en concordancia con la Constitución de la República, la normativa vigente y los instrumentos de política pública en materia de seguridad integral.

Que, la referida designación internacional constituye un reconocimiento expreso de la peligrosidad, capacidad operativa y carácter transnacional de las organizaciones criminales denominadas los choneros y los lobos, así como de su participación en actividades delictivas graves y en el financiamiento de economías ilícitas, entre ellas la minería ilegal, actividad que en el territorio nacional se ha configurado como una fuente relevante de recursos para dichas estructuras criminales; situación que representa un peligro grave e inminente para la seguridad ciudadana, el orden público y la soberanía del Estado sobre los recursos naturales no renovables, afectando la prestación de servicios esenciales, la protección de infraestructura crítica y el normal funcionamiento de las instituciones públicas, y que exige la adopción de medidas extraordinarias, inmediatas y objetivas, incluyendo la ejecución de procedimientos de contratación pública de emergencia para la adquisición de bienes, servicios y obras estrictamente necesarios para garantizar el cumplimiento de las funciones del Estado;

Que, el 10 de diciembre de 2025 la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, presentó el Amparo Administrativo y solicitud de Medidas Cautelares de conformidad a la Ley de Minería y su Reglamento General, respecto a la concesión minera “MUYUYACU” cód. 3622, ubicada en la provincia del Azuay, cantón Camilo Ponce Enríquez, parroquia Camilo Ponce Enríquez, por encontrarse áreas presuntamente intervenidas por la minería ilegal, con presencia de equipos y maquinaria para dicha actividad. Dichas actividades representan un serio riesgo ambiental, operativo y de seguridad, elevando el nivel de conflictividad territorial y jurídica;

Que, mediante oficio No. ARCOM-ARCOM-2025-0702-O de 15 de diciembre de 2025, la Agencia de Regulación y Control Minero, notifica a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP la Resolución Nro. ARCOM-DDA-2025-001-Res, de fecha 12 de diciembre de 2025, con la documentación habilitante, entre los cuales se encuentran el “Informe

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0002-RLS

Quito, D.M., 14 de febrero de 2026

Pericial al Proyecto Minero Río Blanco realizado el 08 de diciembre de 2025”, de fecha 9 de diciembre de 2025, y el Memorando Nro. ARCOM-OTPE-2025-0451-M de 11 de diciembre de 2025;

Que, el “*Informe Pericial al Proyecto Minero Río Blanco realizado el 08 de diciembre de 2025*”, de 9 de diciembre de 2025, en la parte pertinente señala:

“(…) Mediante Memorando Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0579-M, Quito, 02 de diciembre de 2025, suscrito por el Capt. Pablo Leonardo Izurieta Canova, Director Ejecutivo, quien dispone:

“Por necesidad institucional y para cumplimiento de labores de Control Minero en la provincia de Azuay para el lunes 8 de diciembre, se dispone al Director técnico de Control de Derechos y seguridad Minera Coronel. Bolívar Garzón con C.I 1706746532 y el Ing. Santiago Sarzosa con C.I 1720365608, se movilicen a la provincia de Azuay...”.

En virtud de los antecedentes descritos y en cumplimiento de la disposición emitida por el Director Ejecutivo y el Director Distrital Azuay de la Agencia de Regulación y Control Minero, se procede a ejecutar la Inspección Técnica al Proyecto Minero Río Blanco (actualmente suspendido), en coordinación con el equipo técnico de ARCOM Matriz.

Mediante Memorando Nro. ARCOM-CNCM-2025-0775-M, Quito, 08 de diciembre de 2025, suscrito por el Lcdo. Francisco Javier Cobo Montalvo, Coordinador Nacional De Control Minero, quien dispone: “En base a la información remitida por la Dirección Distrital del Azuay relacionada con el Proyecto Minero Río Blanco, solicito se realice una nueva inspección técnica. Dentro de dicha inspección, de considerarse necesario y/o de existir indicios suficientes sobre la presencia de material mineralizado, dispongo se adopten las medidas necesarias a fin de precautelar dicho material, así como los efectos de inseguridad generados por esta situación.

Sin perjuicio de lo mencionado, me permito informarle que se encuentran vigentes las Resoluciones Nro. ARCOM-009/25 (reformado) y Nro. ARCOM-011/25, a fin de que sean consideradas dentro de los procedimientos respectivos”.

Con fecha 04 de diciembre de 2025, en la oficina matriz de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), en la ciudad de Quito, se llevó a cabo una mesa de trabajo de carácter técnico-jurídico (...) La reunión se llevó a cabo con el propósito de analizar la situación del material mineralizado existente en la concesión minera San Luis A2, código 100160, el cual ha generado un conflicto social en las comunidades circundantes debido a la presencia de Grupos de Delincuencia Organizada (GDO) que han logrado extraer y transportar de manera ilícita varias toneladas de material hacia plantas de procesamiento ubicadas en el cantón Camilo Ponce Enríquez. En la actualidad, se mantiene un proceso judicial en contra de dos individuos que fueron aprehendidos mientras trasladaban dicho material. (...)”

Y, recomienda: “(…) una vez que el material y la documentación técnica sean entregados a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, se consideren como referenciales los valores previamente determinados tanto para el cálculo del tonelaje como para el

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0002-RLS

Quito, D.M., 14 de febrero de 2026

avalúo económico del material mineralizado. Estos valores podrán variar en función de los ensayos, análisis de laboratorio y pruebas específicas que dicha entidad realice, los cuales permitirán establecer con mayor precisión las características físicas, metalúrgicas y económicas del material evaluado.

âª Notificar el presente informe a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP y para su conocimiento y fines pertinentes. (...)”;

Que, mediante memorando ARCOM-OTPE-2025-0451-M de 11 de diciembre de 2025, la Agencia de Regulación y Control Minero emite el “*Informe legal Proyecto Rio Blanco*”, que señala: “(...) 3.9 *Rio Blanco se ha convertido en un centro de operaciones criminales tomada por la organización denominada “LOS LOBOS”, uno de los mayores grupos delictivos cuyo fin ha sido extorsionar a mineros, asegurar rutas de transporte ilegal de material mineralizado, en septiembre del 2023 se reportó que LOS LOBOS, controlan gran parte de la zona de Ponce Enríquez, Portovelo y Zaruma. (...)*”; y, concluye lo siguiente:

“(...) Bajo estudios técnicos, denuncias presentadas por las comunidades, entrevistas con moradores del sector de Molleturo se establece lo siguiente:

8.1 Existe material mineralizado que está siendo objeto de hurto por parte de organizaciones delictivas.

8.2 El material mineralizado no se encuentra a buen recaudo en el área de Rio Blanco.

8.3 Existe un proceso penal por actividad ilícita de recursos mineros, que deviene del material descuidado en la zona.

8.4 Como órgano de control debemos precautelar el interés común o colectivo de los habitantes de Molleturo.

8.5 El material mineralizado al encontrarse en una zona que no presta las garantías necesarias de seguridad y ante eventuales hechos criminosos, por un principio de prevención en aras de precautelar el derecho a una vida digna, integridad personal de los habitantes de Molleturo, se vuelve necesario que el material mineralizado ingrese a las arcas del estado, por su conservación, siendo el único mecanismo de tutela de derechos.”;

Que, la Resolución Nro. ARCOM-DDA-2025-001-Res, de 12 de diciembre de 2025, establece:

“(...) CUARTA: MOTIVACIÓN (...) considerando la situación de hecho referida en los informes técnico y jurídico derivados de la inspección en esta área, así como lo sucedido con fecha 23 de octubre del 2025, fecha en la que, se inició un proceso penal por el delito de Actividad “Ilícita de Recursos Mineros”, en donde dos personas se encuentran procesadas dentro de la Instrucción Fiscal que se tramitó en Fiscalía No. 1 de Garantías y Personas, el acontecer fáctico de este hecho criminoso, data de fecha 22 de octubre del año 2025, en donde dos personas fueron aprehendidas en delito flagrante, por

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0002-RLS

Quito, D.M., 14 de febrero de 2026

transportar en una volqueta material mineralizado, proveniente de Río Blanco, uno de los procesados dio a conocer que, el 15 de octubre del presente año, se trasladó con diez volquetas y las cargaron de material, con destino a Ponce Enríquez, posterior a ello fue contratado el 21 de octubre del 2025, para nuevamente transportar material mineralizado, es importante referir que, las personas que se encuentran procesadas, no tienen título o permiso, para trasportar ninguna clase de material mineralizado. Debido a ello, se determina que, terceras personas, se encuentran accediendo al material mineralizado de manera ilegal. La ausencia de custodia estatal sobre el material mineralizado facilita el hurto, la transportación y comercialización clandestina, evasión fiscal y enriquecimiento ilícito, de manera que afecta de forma significativa la recaudación tributaria, los ingresos nacionales por sectores estratégicos y debilita la capacidad del Estado para ejercer control efectivo en el territorio. La apropiación formal por parte de la autoridad competente permite cortar el flujo económico ilegal, fortalecer la trazabilidad minera y consolidar mecanismos para su aprovechamiento legal, transparente y responsable. El control estatal en este caso, es prioritario y se debe adoptar las medidas necesarias y urgentes en aplicación de la Norma Suprema respecto de los derechos de la naturaleza, de la protección del ambiente y de la titularidad del Estado respecto de los recursos naturales no renovables, para garantizar la protección del interés público y la soberanía del Estado sobre estos recursos. La presencia de grupos al margen de la ley en esta zona, convierten al material mineralizado en un recurso en permanente riesgo de apropiación ilícita, pues alimenta las economías criminales, genera conflictos territoriales no solo respecto de las competencias estatales, sino riesgos ambientales y, de ser el caso, de derechos colectivos, es decir, las actividades trascienden el ámbito minero para impactar de manera directa en la seguridad ciudadana y el orden público, como componentes de la seguridad integral. Además, desde el enfoque ambiental, en aplicación directa de los principios de la obligación de conservación de la naturaleza y de minimizar los impactos negativos de carácter ambiental, el material mineralizado almacenado de forma irregular o abandonado, si cabe el símil para la situación actual en la zona, genera riesgos de contaminación por metales pesados, afectación de suelos y cuerpos de agua, pérdida de biodiversidad y daños a poblaciones aledañas, lo que ciertamente se contrapone a las disposiciones constitucionales respecto de los sectores estratégicos y los derechos de la naturaleza, agua y derechos colectivos. La recuperación y gestión adecuada del material mineralizado permitirá minimizar impactos negativos, viabilizar procesos de estabilización ambiental y garantizar el cumplimiento del principio de reparación integral del daño ambiental, así como, implementar una estrategia de control en la zona, que contribuya a la seguridad integral como obligación estatal. (...)

QUINTA: RESUELVE: 1. Determinar que el proyecto Río Blanco, suspendido por orden judicial en junio de 2018, luego de la inspección realizada el día 08 de diciembre de 2025, evidencia la presencia de personas y grupos delictivos que, además de generar peligro e inseguridad en los habitantes del sector; no disponen con la autorización o título habilitante para realizar actividades de minería, en ninguna de sus fases, de

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0002-RLS

Quito, D.M., 14 de febrero de 2026

conformidad al Art. 27, literal c, de la Ley de Minería, acción que se adecúa a lo establecido en el Artículo 56 de la misma Ley;

2. En cumplimiento de los artículos 313 y 317 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 16 de la Ley de Minería, ratifica la titularidad del Estado respecto del material mineralizado involucrado en actividades de minería ilegal; en consecuencia, se dispone que el material mineralizado sea ingresado a la Agencia de Regulación y Control Minero, a fin de que esta proceda con su disposición y posterior entrega a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, conforme al Art. 99 del Reglamento a la Ley de Minería, así como los artículos 22 al 27 del Reglamento para el Decomiso, Gestión, Entrega y Disposición del Material Mineralizado Proveniente de las Actividades de Minería Ilegal, bajo el siguiente detalle:

<i>Valoración Técnica:</i>
<i>Cantidad estimada de material mineralizado (Tm): 1.100</i>
<i>Valor Unitario del material mineralizado (USD): 1.147,237</i>
<i>Valor Total del material mineralizado (USD): 1.261.960,78</i>

(...);

Que, mediante oficio ARCOM-DDA-2025-1253-O de 16 de diciembre de 2025, la Agencia de Regulación y Control Minero señala: “En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 27 de la Resolución de Directorio Nro. ARCOM 11/25, de fecha 27 de noviembre de 2025, (...) en concordancia con las Resoluciones Nro. ARCOM-DDA-2025-001-Res, de fecha 12 de diciembre y Resolución Nro. ARCOM-DDA-2025-005-Res, de 16 de diciembre de 2025, (...) procede a realizar la entrega formal del expediente administrativo correspondiente al Proyecto “Rio Blanco”. (...);

Que, mediante Resolución ARCOM-DDA-2025-005-Res de 16 de diciembre de 2025, Agencia de Regulación y Control Minero, señala: “Artículo 1.- Disponer la entrega del material mineralizado que se encuentra bajo custodia de la Agencia de Regulación y Control Minero – ARCOM a favor de la Empresa Nacional Minera – ENAMI E.P., de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Resolución de Directorio ARCOM Nro. 11/25 y en cumplimiento del artículo 2 de la Resolución Nro. ARCOM-DDA-2025-001-Res, de fecha 12 de diciembre de 2025.(...)”;

Que, mediante sumilla inserta en el oficio No. ARCOM-ARCOM-2025-0702-O de 15 de diciembre de 2025, el Gerente de Gestión y Desarrollo Minero (E), en su calidad de delegado del Gerente General de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, solicitó “elaborar proyecto de Declaratoria de Emergencia”;

Que, mediante memorando No. ENAMI-GDM-2025-0180-MEM de 15 de diciembre de

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0002-RLS

Quito, D.M., 14 de febrero de 2026

2025, el Gerente de Gestión y Desarrollo Minero (E), en su calidad de delegado del Gerente General de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, solicitó a la Subgerente Administrativa Financiera, al Subgerente Jurídico (E), al Gerente Negocios Mineros y al Director Técnico de Operaciones Mineras (E), “(...) *que en virtud de sus atribuciones, realicen los análisis y revisión de la información que se encuentra en los documentos remitidos por la ARCOM y emitan sus respectivos criterios jurídicos, declaratoria de emergencia e informes de pertinencia, para continuar con el proceso. (...)*”;

Que, dada la situación crítica por la que atraviesa el país debido a las actividades de minería ilegal, se configura una emergencia concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva, la cual requiere una respuesta urgente y coordinada. Esta emergencia es concreta, pues la minería ilegal representa un problema específico que afecta actualmente al Ecuador, sin basarse en generalidades o ambigüedades; es inmediata, dado que genera impactos directos en los ámbitos ambiental, laboral, económico y de seguridad, con consecuencias significativas para la sociedad ecuatoriana; es imprevista, ya que surge de acciones ilícitas difíciles de anticipar; y es probada y objetiva, conforme la Resolución Nro. ARCOM-DDA-2025-001-Res de 12 de diciembre de 2025, y los documentos habilitantes contenidos en la misma, entre los cuales se encuentran: el “*Informe Pericial al Proyecto Minero Río Blanco realizado el 08 de diciembre de 2025*”, de fecha 9 de diciembre de 2025, y el Memorando Nro. ARCOM-OTPE-2025-0451-M de 11 de diciembre de 2025, así como la Resolución No. ARCOM-DDA-2025-005-Res de 16 de diciembre de 2025, y documentos habilitantes, emitidos por ARCOM, que evidencian la magnitud y gravedad de la problemática;

Que, el escenario actual de la minería ilegal genera daños ambientales severos, significativos perjuicios económicos y pérdidas materiales para el Estado, derivadas de la explotación ilícita de recursos minerales, la evasión de regalías e impuestos y la destrucción de infraestructura pública y privada; así como la expansión de la delincuencia organizada, riesgos para la seguridad de las comunidades y afectaciones a la gobernabilidad y estabilidad del Estado, constituyendo un riesgo multidimensional que demanda la intervención inmediata del sector público.

Que, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su normativa complementaria, se faculta a la máxima autoridad de la entidad contratante a declarar la existencia de emergencia pública cuando se requiera ejecutar contrataciones en situación de emergencia como consecuencia de acontecimientos graves de carácter extraordinario, ocasionados por la acción u omisión del obrar humano.

Que, corresponde a la máxima autoridad de la Empresa Nacional Minera declarar la emergencia con el fin de habilitar los mecanismos de contratación pública de emergencia, garantizando eficiencia, transparencia y legalidad en la adquisición de bienes, servicios y obras indispensables para prevenir, contener y mitigar los impactos de la minería ilegal, así como para restaurar la normalidad operativa y proteger el patrimonio ambiental y

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0002-RLS

Quito, D.M., 14 de febrero de 2026

social del Estado;

Que, con el fin de enfrentar de manera eficiente la crisis generada por la minería ilegal, resultó indispensable declarar la emergencia pública del material mineralizado a disposición de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) para su entrega a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, de acuerdo con las Resoluciones Nro. ARCOM-DDA-2025-001-Res y No. ARCOM-DDA-2025-005-Res; habilitando a la ENAMI EP para ejecutar las acciones y mecanismos necesarios de gestión técnica, económica y ambiental del material incautado, incluyendo traslado, procesamiento y demás competencias a su cargo. Esta declaratoria propendió a la ejecución del proceso de contratación pública de emergencia, con el fin de garantizar eficiencia, transparencia y legalidad en la adquisición de bienes, servicios y obras indispensables para enfrentar, contener y mitigar de manera inmediata los impactos de la minería ilegal, así como para proteger los recursos del Estado y salvaguardar la vida de los custodios del material mineralizado, restaurando la normalidad operativa y fortaleciendo la seguridad integral del Estado;

Que, mediante la Resolución ENAMI-ENAMI-2025-0027-RLS de 17 de diciembre de 2025, el Gerente General Subrogante de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP declaró la situación de emergencia pública del proceso de material mineralizado, notificado mediante el Oficio No. ARCOM-DDA-2025-1253-O de 16 de diciembre de 2025, que contiene la Resolución Nro. ARCOM-DDA-2025-005-Res. Dicha resolución de emergencia se adoptó sobre la base del análisis integral y sistemático de los antecedentes fácticos y jurídicos expuestos en los considerandos precedentes, valorados y considerados oportunamente, constatándose la concurrencia de una situación excepcional de grave conmoción interna, caracterizada por la actuación organizada, violenta y transnacional de grupos de delincuencia vinculados a economías ilícitas, como la minería ilegal, el control territorial de zonas estratégicas, la apropiación y comercialización clandestina de material mineralizado, la afectación directa a la seguridad ciudadana, al orden público, a la integridad de las comunidades, a la protección del ambiente y a la soberanía del Estado sobre los recursos naturales no renovables, así como por la perturbación del normal funcionamiento de las instituciones públicas y de la prestación de servicios esenciales. Tales circunstancias configuraron un riesgo grave, real e inminente para la seguridad integral del Estado y, en aplicación de los principios de prevención, eficacia y responsabilidad estatal, justificaron la adopción inmediata de medidas extraordinarias, concretas, objetivas y temporales, incluida la habilitación de mecanismos excepcionales de contratación pública, con el fin de restablecer el control estatal, interrumpir las fuentes de financiamiento ilícito y garantizar el cumplimiento de las funciones del Estado;

Que, la Resolución ENAMI-ENAMI-2025-0027-RLS de 17 de diciembre de 2025, dispone:

“Artículo 1.- Declarar la situación de emergencia pública del proceso de material

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0002-RLS

Quito, D.M., 14 de febrero de 2026

mineralizado notificado con oficio No. ARCOM-DDA-2025-1253-O de 16 de diciembre de 2025, que contiene la Resolución Nro. ARCOM-DDA-2025-005-Res, en atención a los impactos y efectos generados por la minería ilegal, los cuales, por su magnitud, recurrencia y vinculación con estructuras de delincuencia organizada, han alterado gravemente el orden público, la seguridad ciudadana y el normal ejercicio de las competencias estatales en el territorio, lo cual genera grave conmoción interna.

La emergencia estará orientada a ejecutar, de manera inmediata, urgente y coordinada, todas las acciones necesarias para la gestión técnica, económica y ambiental del material incautado, incluyendo su traslado, custodia, procesamiento y demás competencias a cargo de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, con el objeto de restablecer el control efectivo del Estado sobre el material mineralizado decomisado y transferido oficialmente por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), de conformidad con la Resolución ARCOM-DDA-2025-005-Res, así como de interrumpir su apropiación ilícita, prevenir su utilización como fuente de financiamiento de economías criminales y mitigar los riesgos ambientales, sociales y de seguridad derivados de la minería ilegal, garantizando la protección del patrimonio estatal, la seguridad integral y el normal funcionamiento de las instituciones públicas.

Artículo 2.- Disponer, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás normas conexas, la ejecución inmediata, excepcional y estrictamente necesaria de todas las acciones destinadas a llevar a cabo los procedimientos de contratación en situación de emergencia, orientados a la adquisición de bienes, servicios y obras indispensables para atender la situación de emergencia configurada por los impactos de la minería ilegal y la alteración grave del orden público y la seguridad en el territorio, respecto del material mineralizado incautado por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) para su entrega a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, notificado mediante oficio No. ARCOM-DDA-2025-1253-O de 16 de diciembre de 2025, que contiene la Resolución Nro. ARCOM-DDA-2025-005-Res, con el fin de garantizar su custodia, traslado, procesamiento, aprovechamiento y manejo seguro, así como de interrumpir su utilización como fuente de financiamiento de economías ilícitas.

Las contrataciones que se realicen al amparo de esta declaratoria deberán guardar relación directa, objetiva y proporcional con la situación de emergencia, limitarse al tiempo estrictamente necesario para su superación y observar los principios de legalidad, eficiencia, transparencia, trazabilidad y control posterior, para lo cual se podrán contratar, de manera enunciativa y no limitada a:

- 1. Servicios de planta de beneficio y procesamiento del material mineralizado.*
- 2. Servicios de laboratorio y análisis técnico de muestras.*
- 3. Servicios de transporte, custodia y manejo seguro del material mineralizado.*
- 4. Cualquier otro servicio, obra o suministro relacionado con la gestión integral del*

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0002-RLS

Quito, D.M., 14 de febrero de 2026

*material mineralizado y la mitigación de los impactos ocasionados por la minería ilegal.
(...)*

*Artículo 6.- El plazo de vigencia de la declaratoria de emergencia será de sesenta (60) días contados a partir de su entrada en vigencia. Este plazo podrá ser ampliado de manera excepcional, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás normativa aplicable.
(...);*

Que, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, el plazo de duración de la declaratoria de emergencia podrá ampliarse excepcionalmente por un mes adicional, cuando existan razones técnicas que acrediten y sustenten que el contrato debe ejecutarse y cumplirse en un tiempo de mayor duración;

Que, mediante Informe Técnico de Comisión PROMAIN 3 No. ENAMI-ITC-GDM-DTOM-2025-0018 de 30 de diciembre de 2025, correspondiente a la comisión realizada desde el 19 hasta el 21 de diciembre de 2025, la Gerencia de Gestión y Desarrollo Minero, y la Dirección Técnica de Operaciones, señalaron:

“(...) 3. CONCLUSIONES

La comisión de servicios cumplió con el objetivo principal de realizar una avanzada técnica y logística previa en el marco de la declaratoria de emergencia pública dispuesta mediante Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2025-0027-RLS, permitiendo verificar en territorio las condiciones operativas, de acceso, seguridad y coordinación interinstitucional para la recepción y procesamiento del material mineralizado incautado del Proyecto Río Blanco – PROMAIN 3. (...)

El Jefe del Batallón de Infantería a cargo de la custodia informó que, debido a amenazas y condiciones de inseguridad, no se garantizan las condiciones mínimas para el ingreso al sitio de acopio, razón por la cual se suspendió de manera preventiva el ingreso para actividades de muestreo, priorizando la seguridad del personal y el orden público.

4. RECOMENDACIONES

Disponer que, previo a cualquier intento de ingreso técnico al área de acopio del material mineralizado en el Proyecto Río Blanco, se realice un proceso formal de socialización con las autoridades locales y representantes de la comunidad de Molleturo, liderado a nivel de Gerencia General, en coordinación con ARCOM, Fuerzas Armadas y demás entidades del Estado.

Solicitar a ARCOM y a las instancias de seguridad correspondientes la emisión de

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0002-RLS

Quito, D.M., 14 de febrero de 2026

directrices claras y formales que garanticen condiciones de acceso, seguridad y control territorial, antes de reprogramar las actividades de muestreo y caracterización del material mineralizado.

Reprogramar la ejecución del muestreo representativo, análisis físico-químicos y ensayos metalúrgicos únicamente cuando se cuente con condiciones de seguridad verificadas, actas de coordinación interinstitucional y respaldo de la fuerza pública.

Mantener y fortalecer la coordinación interinstitucional entre ENAMI EP, ARCOM, Fuerzas Armadas, a fin de asegurar trazabilidad, transparencia y control técnico del proceso de recepción y procesamiento del material incautado.

Recomendar que cualquier cronograma operativo futuro incorpore un análisis precio de riesgos sociales y de seguridad, como componente obligatorio dentro de los planes de ejecución en contextos de emergencia y material incautado. (...)”;

Que, mediante Acta Nro. DAJ-001-01-2026 de 5 de enero de 2026, constan los acuerdos establecidos entre los Dirigentes y Comuneros de Río Blanco, Policía Nacional, Gobernador de la Provincia del Azuay, MAE, MIT, Fuerzas Armadas y Empresa Nacional Minera ENAMI EP;

Que, mediante Acta Nro. DAJ-002-01-2026 de 15 de enero de 2026, constan los acuerdos establecidos entre los Dirigentes y Comuneros de Molleturo (Río Blanco), Gobernador de la Provincia del Azuay, MAE, MIT, IEPIS;

Que, mediante Acta Nro. DAJ-003-01-2026 de 20 de enero de 2026, constan los acuerdos establecidos entre los Dirigentes y Comuneros de Molleturo (Río Blanco), Gobernación de la Provincia del Azuay, MAE, ARCOM y EMPRESA NACIONAL MINERA ENAMI EP;

Que, mediante Informe Técnico de Comisión PROMAIN 3 Nro. ENAMI-ITC-GDM-DTOM-DAS-2026-002 de 22 de enero de 2026, correspondiente a la comisión del 19 al 21 de enero de 2026, cuyo objeto fue la “*Reunión con autoridades institucionales y locales para gestionar las actividades para la ejecución y logística orientadas a garantizar la adecuada recepción del material mineralizado a ser entregado a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP por parte de la ARCOM*”, se señaló:

“(…) **3. CONCLUSIONES:** (…)

- *Se verificó la presencia de material mineralizado, debidamente delimitado por ARCOM y bajo resguardo de las Fuerzas Armadas, lo cual permite avanzar con las siguientes fases del proceso, sujetas a planificación y disponibilidad presupuestaria.*
- *A nivel técnico, la inspección visual del material evidencia características*

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0002-RLS

Quito, D.M., 14 de febrero de 2026

compatibles con mineralización oxidada y/o sulfarada; sin embargo, no es posible determinar su comportamiento metalúrgico ni su potencial de aprovechamiento económico sin la ejecución de un muestreo representativo y análisis físico-químico y metalúrgico.

- *En el componente social, se evidenció que la comunidad de San Felipe de Molleturo mantiene sensibilidad y expectativas elevadas respecto a la gestión del material mineralizado, especialmente en lo relacionado con la remediación ambiental, la recuperación de la Laguna Cruz Loma y el cumplimiento de los acuerdos adoptados con la Gobernación del Azuay. (...)*
- *La comunidad manifestó de manera expresa su negativa a autorizar la realización de muestreos y análisis del material mineralizado, solicitando que los técnicos de la ENAMI EP procedan directamente con el retiro del material, conforme con los compromisos previamente establecidos en reuniones anteriores entre los representantes de las comunidades y el Gobernador de la provincia del Azuay. (...)*
- *Los comuneros solicitaron que se cumplan de manera íntegra todos los acuerdos establecidos en el acta del 15 de enero de 2026, haciendo hincapié en la importancia de que dichos compromisos se ejecuten dentro de los plazos y bajo las condiciones previamente acordadas.*

4. RECOMENDACIONES

- *Continuar con la ejecución del proceso PROMAIN 3 en estricto cumplimiento de la declaratoria de emergencia, garantizando que todas las actuaciones técnicas, administrativas y operativas se encuentren debidamente documentadas y respaldadas, a fin de mitigar riesgos legales y de control posterior. (...)*
- *Solicitar a la Gobernación del Azuay la convocatoria formal de la comisión técnica interinstitucional, con la participación efectiva del Ministerio de Ambiente y Energía, Defensoría del Pueblo y delegados comunitarios, a fin de consensuar el cronograma de intervención, las medidas de seguridad y las acciones de remediación ambiental. (...);*

Que, mediante Acta Nro. DAJ-001-02-2026 de 3 de febrero de 2026, constan los acuerdos establecidos entre los Dirigentes y Comuneros de Río Blanco, Fuerzas Armadas, Gobernador de la Provincia del Azuay, Viceministro de Gobierno, Jefatura Política, Teniente Político de Molleturo, MAE, SECAP, MSP, MIT, MDH, IEPIS, MAGAP, BAN ECUADOR, IESS, SEGURO CAMPESINOM EMPRESA NACIONAL MINERA ENAMI EP y Defensoría Pública;

Que, mediante “**INFORME TÉCNICO PROCESAMIENTO DE MATERIAL INCAUTADO “PROMAIN 3”**” Nro. ENAMI- IT-GDM-DAS-DTOM-2026-002, de 13 de febrero de 2026, aprobado por el Gerente de Gestión y Desarrollo Minero, se señaló lo siguiente:

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0002-RLS

Quito, D.M., 14 de febrero de 2026

“(…) 2. **OBJETIVO:**

El presente informe técnico tiene por objeto poner en conocimiento el estado actual de PROMAIN 3 y analizar la viabilidad técnica, operativa y administrativa de ejecutar la totalidad del servicio de procesamiento del material mineralizado PROMAIN 3 dentro del plazo de vigencia de la declaratoria de emergencia, y recomendar la pertinencia de ampliación de dicha situación de emergencia. (...)

5. NECESIDAD DE AMPLIACIÓN DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA.

Del análisis técnico, social, operativo y administrativo expuesto en el presente informe, se determina que no es material, ni jurídicamente viable, concluir la ejecución integral del proceso PROMAIN 3 dentro del plazo establecido en la Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2025-0027-RLS, cuya vigencia culmina el 15 de febrero de 2026.

*La imposibilidad de culminar el proceso dentro del plazo inicialmente previsto no obedece a deficiencias administrativas ni a falta de planificación institucional, **sino a circunstancias sociales y territoriales sobrevinientes, ajenas al control directo de ENAMI EP**, debidamente documentadas mediante actas, informes técnicos y coordinaciones interinstitucionales.*

En particular, se verificó:

- *La negativa inicial de la comunidad de Molleturo para autorizar el ingreso de personal técnico y maquinaria.*
- *La advertencia formal por parte de Fuerzas Armadas respecto a la falta de garantías de seguridad para el ingreso al sitio de acopio.*
- *La necesidad de activar mesas técnicas interinstitucionales para evitar escalamiento de conflictividad social.*
- *La modificación de cronogramas producto de resoluciones adoptadas en asambleas comunitarias.*
- *La condicionante social que impidió realizar el muestreo in situ, previo al transporte.*

Estos hechos constituyen circunstancias imprevisibles al momento de la declaratoria inicial de emergencia y generaron un retraso efectivo de cuarenta y siete (47) días respecto al cronograma técnico originalmente proyectado.

Actualmente, las 1.100 toneladas de material mineralizado se encuentran transportadas y acopiadas en planta de beneficio, lo que genera una obligación técnica, económica y administrativa activa para ENAMI EP, respecto a:

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0002-RLS

Quito, D.M., 14 de febrero de 2026

- *La suscripción formal del contrato de procesamiento.*
- *La ejecución técnica del beneficio metalúrgico.*
- *La obtención de resultados de laboratorio acreditado.*
- *La validación de recuperaciones y balances metalúrgicos.*
- *La elaboración de informes técnicos de cierre.*
- *La liquidación contractual y financiera correspondiente.*

El ciclo técnico completo del procesamiento, análisis acreditado y cierre administrativo excede objetivamente el plazo restante de la declaratoria de emergencia.

La no ampliación del plazo generaría los siguientes riesgos institucionales:

- *Interrupción de un proceso técnico ya iniciado.*
- *Ejecución de servicios sin respaldo contractual vigente.*
- *Imposibilidad de pago conforme a normativa de contratación pública.*
- *Pérdida de trazabilidad técnica y económica del material mineralizado.*
- *Riesgo de responsabilidades administrativas derivadas de una ejecución inconclusa.*
- *Afectación a los principios de legalidad, eficiencia, transparencia y control posterior.*

En consecuencia, y con el fin de garantizar la culminación técnica, administrativa y financiera del proceso PROMAIN 3 dentro del marco normativo vigente, se considera procedente y necesario realizar el análisis jurídico correspondiente para la ampliación motivada y por plazo estrictamente necesario de la declaratoria de emergencia expedida mediante Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2025-0027-RLS, circunscrita exclusivamente a la finalización integral del proceso PROMAIN 3.

6. CONCLUSIONES:

- *El sector de Río Blanco presenta un alto nivel de sensibilidad social, derivado de antecedentes de conflictividad, percepción de afectaciones ambientales y desconfianza institucional acumulada.*
- *La estrategia social aplicada por ENAMI EP ha sido fundamental para evitar escenarios de confrontación directa, permitiendo articular las demandas comunitarias mediante mecanismos institucionales a través de la Gobernación del Azuay.*
- *La negativa inicial de la comunidad a autorizar muestreos y el condicionamiento del retiro del material a compromisos adicionales generaron retrasos significativos en la ejecución de las actividades planificadas dentro del marco de la emergencia PROMAIN 3.*
- *La dinámica de reiteradas, asambleas comunitarias y solicitudes de ampliación de compromisos por parte de la comunidad de Molleturo ha extendido los tiempos técnicos originalmente previstos.*

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0002-RLS

Quito, D.M., 14 de febrero de 2026

- *Debido a la negativa presentada por la comunidad de Molleturo, no fue posible realizar el muestreo del material mineralizado in situ antes de su transporte a la planta de beneficio.*
- *El retiro del material mineralizado se encuentra supeditado a condiciones sociales y acuerdos interinstitucionales que exceden el ámbito exclusivamente técnico-operativo de la ENAMI EP.*
- *En virtud de la problemática social existente en el sector de Río Blanco, la ejecución prevista del proceso denominado PROMAIN 3, se vio severamente afectada, retrasando así, gravemente la ejecución de los procesos de contratación.*
- *Considerando lo mencionado en el párrafo anterior se concluye que, el tiempo restante en el cual finaliza la declaratoria de emergencia es insuficiente para cumplir con todas las actividades técnicas y administrativas del proceso PROMAIN 3.*
- *La cantidad de material a ser procesado de acuerdo al expediente entregado por la ARCOM corresponde a 1.100,00 toneladas de material mineralizado, el mismo que fue transportado y almacenado en el sector de las Plantas de Beneficio de Portovelo.*
- *El proceso de beneficio, análisis de laboratorio acreditado, elaboración de informes y liquidación contractual excede considerablemente el plazo de declaratoria de emergencia (15 de febrero de 2026).*

7. RECOMENDACIONES:

- *La intervención estatal debe mantenerse de manera integral, coordinada y sostenida, a fin de prevenir la reactivación de conflictividad social.*
- *En virtud de los antecedentes expuestos, del contexto territorial identificado, de los retrasos generados por los procesos de diálogo y concertación comunitaria; con la finalidad de garantizar una gestión adecuada, transparente y conforme a la normativa vigente, se recomienda realizar el análisis jurídico pertinente mismo que permitirá viabilizar la ampliación de la declaratoria de emergencia expedida mediante Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2025-0027-RLS, por un plazo adicional para ejecutar las siguientes actividades:*
 - *La suscripción del contrato del servicio de procesamiento de material mineralizado urgente, con el plazo correspondiente para el cumplimiento operativo y administrativo de acuerdo a los tiempos establecidos en el Término de Referencia.*
 - *La ejecución técnica del servicio de procesamiento de material mineralizado.*
 - *La obtención de resultados de laboratorio acreditado de las muestras tomadas durante la ejecución del servicio de procesamiento de material mineralizado.*
 - *El cierre técnico, administrativo y financiero del proceso PROMAIN 3.”;*

Que, mediante memorando Nro. ENAMI-GDM-2026-0040-MEM de 13 de febrero de 2026, dirigido al Gerente General Subrogante, el Gerente de Gestión y Desarrollo Minero señaló:

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0002-RLS

Quito, D.M., 14 de febrero de 2026

“(…) Como se detalla en el Informe Técnico/Social, a partir del día 19DIC de 2025, se iniciaron los procesos de contratación pública a través de la plataforma informática SERCOP de:

- 1. SERVICIO INTEGRAL DE LABORATORIO PARA ANÁLISIS FÍSICO-QUÍMICO-METALÚRGICO DE MATERIAL MINERALIZADO*
- 2. SERVICIO DE TRANSPORTE DE MATERIAL (MOLLETURO)*
- 3. SERVICIO DE PROCESAMIENTO DE MATERIAL MINERALIZADO*

En paralelo, se dispuso una Comisión de Servicios de "Avanzada" a partir del día 19DIC2025, con el objeto de prever temas técnicos, sociales y logísticos de verificación en territorio, para determinar condiciones operativas, de acceso, seguridad, infraestructura, planificación y ejecución de las actividades de recepción del material mineralizado proveniente del proyecto Río Blanco, a ser entregado por ARCOM. Se coordinó la asistencia de la Brigada Militar y funcionarios del ente de Control.

*El Domingo 21 de diciembre el Jefe de Batallón de Infantería informó que **debido a amenazas y condiciones de inseguridad, no se garantizan las condiciones mínimas para el ingreso al sitio de acopio**, razón por la cual se suspendió de manera preventiva el ingreso para actividades de muestreo, priorizando la seguridad del personal y el orden público. Esta información consta en el Informe Técnico ENAMI-ITC-GDM-DTOM-2025-0018 de 30DIC2025.*

*Esta situación ocasionó por parte de la Gobernación del Azuay, varios cabildeos con la Comunidad de Río Blanco - Molleturo a partir del día 05ENE2026. Se realizaron mesas técnicas los días 15 y 20 de enero de 2026 y 03 de febrero de 2026. En esta última, **la comunidad accedió a que ENAMI EP inicie el retiro del material mineralizado, sin realizar el muestreo técnico.***

El 08 de febrero de 2026, se suscribió el contrato de transporte del material mineralizado desde Río Blanco hasta la planta de beneficio, de las 1.100 toneladas entregadas por parte de la ARCOM a la ENAMI EP para su procesamiento.

En el Informe de Estado Actual que se anexa a la presente misiva, se detallan los pormenores de la situación actual técnica y social por la que atraviesa el proceso PROMAIN 3, su ejecución, el análisis técnico de plazos y limitaciones operativas generadas a causa del conflicto social existente en la zona de Río Blanco - Molleturo.

Se delimitan varias conclusiones, que me permito someter a su análisis, recomendando técnica y enfáticamente que del contexto territorial identificado, de los retrasos generados por los procesos de diálogo y concertación comunitaria; y, con la finalidad de garantizar la gestión adecuada, transparente, oportuna y conforme a la normativa vigente, es imperativo realizar el análisis jurídico pertinente, de tal suerte que, se

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0002-RLS

Quito, D.M., 14 de febrero de 2026

*viabilice de manera prioritaria, la **ampliación de la declaratoria de emergencia expedida mediante Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2025-0027-RLS, por un plazo adicional, para ejecutar las actividades pendientes.**”;*

Que, de conformidad con los informes técnicos presentados, se acredita la existencia de razones técnicas que impidieron ejecutar y cumplir en su totalidad las acciones necesarias para alcanzar el objeto de la Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2025-0027-RLS de 17 de diciembre de 2025 dentro del plazo de vigencia establecido, constatándose con ello las circunstancias que condicionaron la ejecución de las actividades y justifican las causas por las que los contratos derivados de la declaratoria de emergencia no hayan podido ejecutarse y cumplirse dentro del tiempo de la referida declaratoria, mismos que, son requeridos de manera estricta para superar la situación de emergencia;

Que, en razón de que subsisten los factores y circunstancias que motivaron la declaratoria de emergencia establecida en la Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2025-0027-RLS de 17 de diciembre de 2025, y atendiendo a que los informes técnicos presentados acreditan y sustentan la existencia de razones técnicas que impidieron que las acciones y contratos necesarios para atender la situación de emergencia pudieran ejecutarse y cumplirse dentro del plazo originalmente previsto, resulta necesario y procedente ampliar excepcionalmente el plazo de vigencia de la declaratoria de emergencia por un mes adicional, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en el numeral 2 del artículo 304 de su Reglamento General.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas.

RESUELVO:

Artículo 1.- Ampliar excepcionalmente el plazo de vigencia de la declaratoria de emergencia establecida mediante en la Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2025-0027-RLS de 17 de diciembre de 2025, por un (1) mes adicional, contado a partir del vencimiento del plazo de vigencia originalmente establecido en dicha Resolución.

La presente ampliación se fundamenta en las razones técnicas debidamente acreditadas en los informes emitidos por el área competente, que forman parte integrante del expediente administrativo, mediante los cuales se justifica la necesidad de continuar con la ejecución de las acciones y contratos estrictamente necesarios para superar la situación de emergencia declarada.

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0002-RLS

Quito, D.M., 14 de febrero de 2026

La ampliación tendrá por objeto exclusivo dar continuidad inmediata, urgente y coordinada a la ejecución de los contratos, actividades y actuaciones directamente vinculadas con la gestión técnica, traslado, custodia, procesamiento, análisis y aprovechamiento del material mineralizado, necesarias para superar la declaración de situación de emergencia pública del proceso de material mineralizado notificado con oficio ARCOM-DDA-2025-1253-O de 16 de diciembre de 2025, que contiene la Resolución ARCOM-DDA-2025-005-Res, de conformidad con lo previsto en la Resolución ENAMI-ENAMI-2025-0027-RLS.

En ningún caso la presente ampliación implicará modificación del objeto de la declaratoria original ni habilitará contrataciones ajenas a la relación directa y objetiva con la superación de la situación de emergencia, debiendo observarse estrictamente los principios de legalidad, proporcionalidad, eficiencia, transparencia y control previstos en la normativa vigente.

Artículo 2.- Disponer que, dentro del plazo de ampliación excepcional establecido en el artículo precedente, se ejecuten de manera inmediata, estrictamente necesaria y proporcional, las acciones destinadas a culminar los procedimientos de contratación en situación de emergencia que resulten indispensables para superar la situación declarada mediante Resolución ENAMI-ENAMI-2025-0027-RLS de 17 de diciembre de 2025.

Dichas actuaciones deberán guardar relación directa, objetiva y comprobable con la gestión técnica, custodia, traslado, procesamiento, análisis, aprovechamiento y manejo seguro del material mineralizado incautado por la Agencia de Regulación y Control Minero- ARCOM- para su entrega a la Empresa Nacional Minera ENAMI EP, notificado mediante oficio ARCOM-DDA-2025-1253-O de 16 de diciembre de 2025, que contiene la Resolución ARCOM-DDA-2025-005-Res, con el propósito de restablecer el control efectivo del Estado, prevenir su apropiación ilícita e interrumpir su utilización como fuente de financiamiento de economías criminales.

Las acciones y procesos contractuales que se desarrollen al amparo de esta ampliación excepcional deberán sujetarse estrictamente a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás normativa aplicable, manteniéndose inalterable el objeto, alcance y finalidad de la declaratoria original.

La ejecución técnica, administrativa, financiera y contractual será responsabilidad de las unidades requirentes, comisiones técnicas, administradores de contrato y demás servidores delegados y competentes dentro del ámbito de sus atribuciones, quienes deberán garantizar la debida motivación, trazabilidad, razonabilidad del gasto, verificación de disponibilidad presupuestaria y conformación íntegra del expediente para efectos de control posterior, sin que la presente ampliación implique exoneración de responsabilidades individuales conforme al Ordenamiento Jurídico vigente.

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0002-RLS

Quito, D.M., 14 de febrero de 2026

Artículo 3.- Disponer a las unidades técnicas, administrativas y a los servidores delegados de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP que, dentro del ámbito de sus atribuciones, y durante el plazo de ampliación excepcional de la declaratoria de emergencia, ejecuten de manera inmediata, coordinada y debidamente motivada las acciones necesarias para llevar a cabo y culminar los procedimientos de contratación en situación de emergencia, así como para dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Resolución ENAMI-ENAMI-2025-0027-RLS de 17 de diciembre de 2025 y en la presente Resolución.

Las referidas unidades y servidores serán responsables de la correcta ejecución técnica, administrativa, financiera y contractual de las actuaciones que se adopten, debiendo garantizar la debida motivación, trazabilidad, conformación íntegra del expediente y observancia de la normativa aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 4.- El plazo de vigencia de la presente ampliación excepcional de la declaratoria de emergencia, dispuesta mediante Resolución ENAMI-ENAMI-2025-0027-RLS de 17 de diciembre de 2025, será de un (1) mes adicional, contado a partir del día siguiente al vencimiento del plazo originalmente establecido en dicha Resolución.

La ampliación se adopta de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el numeral 2 del artículo 304 de su Reglamento General, y se fundamenta en los informes técnicos emitidos por las áreas competentes, que forman parte integrante del expediente administrativo, los cuales acreditan y sustentan la existencia de razones técnicas y sobre todo sociales que imposibilitaron la ejecución y cumplimiento integral de las acciones y contratos necesarios para superar la situación de emergencia dentro del plazo inicialmente previsto.

Artículo 5.- Disponer a la Subgerencia Administrativa Financiera, dentro del ámbito de sus atribuciones estatutarias, notifique al Directorio de la Empresa Nacional Minera ENAMI EP la presente resolución de ampliación excepcional de la declaratoria de emergencia emitida mediante Resolución ENAMI-ENAMI-2025-0027-RLS de 17 de diciembre de 2025, para su conocimiento.

La notificación se realizará para efectos informativos y de seguimiento institucional, sin que implique ratificación o aprobación adicional, en atención a que la facultad de declarar y ampliar la emergencia corresponde a la máxima autoridad, conforme a la normativa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL. -

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal de

Resolución Nro. ENAMI-ENAMI-2026-0002-RLS

Quito, D.M., 14 de febrero de 2026

Contratación Pública, sin perjuicio de su ejecución inmediata conforme a la normativa aplicable.

Dispóngase a la Subgerencia Administrativa Financiera a través de la unidad de Compras Públicas, en coordinación con la unidad de Comunicación, realizar la publicación inmediata y que corresponda de la presente Resolución.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Galo Andrés García Medina
GERENTE GENERAL, SUBROGANTE

Copia:

Señora Magíster
Viviana del Carmen Almeida Moreno
Subgerente Administrativa Financiera

Señor Magíster
Diego Andrés Rueda Albuja
Gerente de Gestión y Desarrollo Minero

Señor Magíster
Diego Andrés Rueda Albuja (RIC)
Responsable Institucional de Cumplimiento

Señor Magíster
Xavier Floresmilo Bolaños Cuzco
Subgerente de Planificación y Gestión Estratégica

Señor Magíster
Lenin Vladimir Ochoa Ochoa
Subgerente Jurídico

Señora Abogada
Gabriela Sibia Jauregui Moran
Gerente Negocios Mineros

is/lo